

## Disposiciones finales

### Primera.

En el plazo de 30 días desde la entrada en vigor de la presente Orden, por todas las empresas públicas se procederá a remitir copia de la documentación a que hace referencia el artículo 11 y los avances de las cuentas previstos en el artículo 10, referidos al día 31 de diciembre de 1994.

### Segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, 1 de marzo de 1995.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Salvador Fuentes Zorita**.

## Consejería de Fomento y Trabajo

### 4300 ORDEN de 3 de marzo de 1995, sobre extensión de redes eléctricas.

Son numerosos los conflictos de intereses que se vienen planteando entre las empresas concesionarias del suministro de energía eléctrica y los particulares solicitantes de la prestación de este Servicio Público, en orden a la determinación de las zonas en las que debe aplicarse la obligación de extensión de las redes eléctricas que el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12-3-1954 impone a aquéllas, de un lado, y, de otro, al reparto de los costes de esas extensiones a plasmar en el cómputo y liquidación de los derechos de acometida correspondientes, regulados en el Reglamento sobre Acometidas de 15-10-1982.

Estos conflictos han tenido que ser resueltos, caso por caso, por los órganos competentes de esta Consejería mediante una labor de interpretación de diversos bloques normativos en apariencia contradictorios, como son la normativa eléctrica y la normativa urbanística, y con la ayuda de la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

La presente Orden pretende, pues, establecer unos criterios a seguir sobre tan importante tema, clarificando las obligaciones y correlativos derechos de las partes en conflicto, al tiempo que reducir al máximo el número de éstos y facilitar la labor interpretativa, no siempre fácil, del órgano administrativo encargado de su resolución.

Por ello, esta Orden aborda por un lado, el alcance de la obligación de extender las redes de distribución de energía eléctrica en relación con las distintas clases de suelo previstas en la legislación urbanística, y de otro, la determinación del obligado al pago de la extensión o reforzamiento de la red al computar los derechos de acometida.

Igualmente se ha considerado conveniente concretar el significado de determinados supuestos calificados como su-

ministros especiales en el Capítulo IV del Reglamento de Acometidas Eléctricas, de 15-10-1982, a fin de clarificar también su aplicación.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere el art. 49 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, y a propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas,

## DISPONGO

### Artículo primero.- Ampliación de redes eléctricas

1. La obligación de ampliar las redes eléctricas por parte de las empresas distribuidoras de energía, conforme a lo establecido en el artículo 87 y siguientes del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, de fecha 12 de marzo de 1954, alcanzará al suelo clasificado como urbano y como urbanizable programado por los instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. En los citados tipos de suelo, las empresas distribuidoras de energía eléctrica vendrán obligadas a realizar, por su cuenta y cargo, las ampliaciones en sus instalaciones de alta, media o baja tensión y centros de transformación, tanto en extensión como en reforzamiento de las mismas, que resulten necesarias para conseguir que el suministro eléctrico a los particulares tan sólo precise de una mínima unión entre la red general y la caja de protección del usuario o los seccionadores de entrada en alta tensión.

### Artículo segundo. Suministros en baja tensión en suelo urbano

1. A las solicitudes de suministro eléctrico en baja tensión, en terrenos clasificados como suelo urbano no incluidos en unidades de ejecución del planeamiento urbanístico, se aplicará el capítulo II del Real Decreto 2.949/1982, de fecha 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento sobre Acometidas Eléctricas, siendo las únicas inversiones a tener en cuenta por las empresas distribuidoras en la justificación de derechos de acometidas, las que deban realizarse a partir de los centros de transformación o de la red de baja tensión existente, o a partir de los centros y redes de alta, media o baja tensión que sea necesario realizar previamente, en cumplimiento de la obligación genérica de extensión de redes en este tipo de suelo, contenida en el artículo primero de esta Orden.

### Artículo tercero. Suministros en baja tensión en suelos distintos del urbano

1. El capítulo II del Reglamento de Acometidas Eléctricas se aplicará igualmente a las solicitudes de suministro eléctrico en baja tensión que excepcionalmente se planteen respecto de tipos de suelo distintos del urbano no incluidos en unidades de ejecución del planeamiento urbanístico. En estos casos se tendrán en consideración, a los efectos del cálculo de los derechos de acometida, todas las inversiones que sean necesarias para atender dicha solicitud.

### Artículo cuarto. Cesión de locales para centros de transformación

1. Cuando el suministro se solicite para locales, edificios o agrupaciones de edificios cuya potencia exceda de 50

KVA, el propietario del inmueble deberá reservar un local destinado al montaje de las instalaciones del centro de transformación, percibiendo por ello la compensación indicada en el artículo 11 del Reglamento sobre Acometidas Eléctricas.

2. Esta reserva no implicará necesariamente transferencia del derecho de propiedad, salvo que se acuerde entre las partes, y podrá pactarse bajo cualquier forma contractual válida, siempre que quede garantizado el derecho de la empresa eléctrica a usar del mismo en los términos del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión vigente.

#### **Artículo quinto. Suministros en alta tensión**

1. A las solicitudes de suministro eléctrico en alta tensión, en terrenos clasificados como suelo urbano no incluidos en unidades de ejecución de planeamiento urbanístico, se aplicará el capítulo III del Real Decreto 2.949/1982, del día 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento sobre Acometidas Eléctricas, siendo las inversiones a tener en cuenta por las empresas distribuidoras en la justificación de derechos de acometida, las que deban realizarse para llevar a cabo el suministro desde la red existente con la tensión de servicio más baja disponible.

#### **Artículo sexto. Electrificación en unidades de ejecución del planeamiento urbanístico**

1. Corresponderá a los propietarios del suelo o promotores, realizar las obras e instalaciones necesarias para el suministro de energía eléctrica, en los supuestos de primera electrificación de terrenos clasificados como suelo urbano y urbanizable programado que estén incluidos en unidades de ejecución del planeamiento urbanístico.

2. La primera electrificación de estos terrenos deberá comprender las líneas de alta o media tensión, los centros de transformación con capacidad suficiente para las necesidades previstas de la zona y, en su caso, las redes de distribución en baja tensión.

3. La realización de lo dispuesto en el apartado anterior requerirá la elaboración previa de un proyecto suscrito por técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente, adecuado a las normas técnicas vigentes y a las particulares de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, si las hubiera y estuvieran aprobadas.

4. Los propietarios del suelo o los promotores tendrán derecho a ser reintegrados por las empresas eléctricas de los costes de las líneas de alta, media y baja tensión, de los centros de transformación, y de la obra civil necesaria, previa certificación de los mismos por la Administración actuante en materia urbanística.

#### **Artículo séptimo. Suministros especiales**

1. Como excepción a lo establecido en el artículo anterior, no procederá el reintegro a los propietarios o promotores por parte de las empresas distribuidoras de energía eléctrica de los costes de la primera electrificación en los supuestos de suministros a polígonos industriales, de servicios y residenciales preferentemente turísticos contemplados en el capítulo IV del Reglamento sobre Acometidas Eléctricas.

2. A estos efectos se considerarán polígonos industria-

les, las unidades de ejecución del planeamiento urbanístico delimitadas por los propios planes generales municipales de ordenación urbana o con posterioridad por la Administración, que sean objeto de un proyecto de urbanización, cuyo uso global o dominante sea industrial, es decir, comprenda actividades destinadas a la obtención, elaboración, transformación, reparación y distribución de productos.

3. Por su parte se considerarán polígonos de servicios, las unidades de ejecución del planeamiento urbanístico delimitadas por los propios planes generales municipales de ordenación urbana o con posterioridad por la Administración, que sean objeto de un proyecto de urbanización, cuyo uso global o dominante sea el terciario, es decir, comprenda tanto actividades destinadas al suministro de mercancías al público como las prestaciones de servicios.

4. Por último, se considerarán polígonos residenciales preferentemente turísticos, las unidades de ejecución del planeamiento urbanístico delimitadas por los propios planes generales municipales de ordenación urbana o con posterioridad por la Administración, que sean objeto de un proyecto de urbanización, cuyo uso global o dominante sea preferentemente turístico, es decir, comprenda actividades destinadas a satisfacer alojamiento temporal en establecimientos sujetos a la normativa turística, tales como, establecimientos hoteleros y asimilados, apartamentos turísticos, centros recreativos y de ocio, campamentos de turismo e instalaciones similares o equivalentes.

5. Se considerará uso global o dominante aquel que define el destino genérico de cada polígono.

#### **Artículo octavo. Órganos competentes**

1. Las controversias que se susciten entre las empresas eléctricas y los particulares sobre la aplicación de esta Orden, serán resueltas por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de esta Consejería, siendo requisito necesario para el planteamiento de la cuestión, que se aporte certificado del ayuntamiento correspondiente acreditativo de la clasificación del suelo, su inclusión o no en una unidad de ejecución del planeamiento urbanístico previamente delimitada, y del uso global o dominante de dicho ámbito.

#### **Disposición transitoria**

Las liquidaciones de derechos de acometida pendientes de notificación a los interesados a la entrada en vigor de esta Orden se practicarán por las empresas eléctricas de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

#### **Disposiciones finales**

##### **Primera.**

Se autoriza al Director General de Industria, Energía y Minas para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

##### **Segunda.**

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a 3 de marzo de 1995.— El Consejero de Fomento y Trabajo, **Alberto Requena Rodríguez**.